



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno 2021

Referencia: Incidente de Desacato promovido por YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA en representación de su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA, en contra de NUEVA EPS- S Radicación: 20001-31-03-005-2020-00095-00.

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **YEIMI JUDITH CONTRERAS TORREGROSA** contra la **NUEVA EPS - S** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1.- La señora YEIMI JUDITH CONTRERA TORRES TORREGROSA presenta incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S - S por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió amparar el derecho fundamental a su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA a la salud y a la vida digna y en consecuencia se ordenó: *“dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega a la señora YEIMI JUDITH CONTRERAS en representación de su sobrino menor el procedimiento de CIERRE DE COLOSTOMÍA, y la formula complementaria PEDIASURE CLINICAL liquido 220 ml / botella oral en la cantidad y por el tiempo prescrito por su médico tratante. Igualmente, deberá suministrarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que lo aquejan denominadas DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA y DISCAPACIDAD COGNITIVA y RETRASO EN EL LENGUAJE, esto es, exámenes, procedimientos, tratamientos y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes.*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- La Apoderada Judicial de NUEVA E.P.S, Dra. Liliana Consuelo Ferrara Ahumada, presentó respuesta al requerimiento que se emitió lo hizo indicando que en ningún momento se ha negado la entidad a suministrar lo requerido por el accionante, y que se realizaron las valoraciones al paciente tanto de pediatría como de nutrición.

4.- El despacho ordenó a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO como Gerente Regional de Norte de Nueva EPS, requerir en su calidad de superior jerárquico cumplir las órdenes a la señora Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, quien es la gerente Zonal Cesar.

5.- Asimismo, el día 01/09/2020, la NUEVA E.P.S, anexo orden dirigida a la Farmacia Subsidiado Domomedica Valledupar, para la dispensación del alimento requerido, con lo cual se acredita el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor de la afiliada.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por la revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”. Y Artículo 53. Sanciones penales. “*El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte*”. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la nueva EPS autorice el procedimiento de CIERRE DE COLOSTOMÍA, y la formula complementaria PEDIASURE CLINICAL liquido 220 ml / botella oral en la cantidad y por el tiempo prescrito por su médico tratante. Igualmente, deberá suministrarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que lo aquejan denominadas DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA y DISCAPACIDAD COGNITIVA y RETRASO EN EL LENGUAJE, esto es, exámenes, procedimientos, tratamientos y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes.

En el presente caso, la accionante, en principio, manifiesta que la NUEVA E.P.S, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha procedido a la autorización de la formula pediátrica y al cierre de colostomía.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que la DRA. LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA en su calidad de Apoderada Judicial de la NUEVA E.P.S, manifiesta que fueron autorizadas las valoraciones tanto nutricionales como pediátricas al menor según consta en los anexos, así como aclara que para realizar el procedimiento quirúrgico el menor debe alcanzar antes un peso para su edad y talla. Respecto a la formula pediátrica “PEDIASURE” aduce que la orden fue remitida al prestador de salud FARMACIA DOMOMEDICA, de la pre-autorización de los servicios y se allegó prueba de su entrega a la accionante, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2020, Gerente Zonal de la Nueva E.P.S,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DRA. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que ya fue emitida orden de entrega del suplemento pediátrico, así como la autorización de las valoraciones para pediatría y nutrición ordenados en favor de la accionante, y que el procedimiento de cierre de colostomía se encuentra suspendido por orden de la médico tratante ante el bajo peso del menor, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por, **YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA** en representación de su sobrino menor de edad **EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA** contra **NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f6ac2c7133a3bdc95fb4ffcb2da77b1bf9d66b278a3f55ebbf603335e89eba

Documento generado en 28/05/2021 03:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**